

INFORME AL SENADO SOBRE PROYECTO DE LEY ACERCA DE SALIDAS TRANSITORIAS A INCLUIRSE EN LA LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS ¹

Germán Aller ²

Cúmpleme efectuar algunas reflexiones respecto del proyectado art. 117 de la Rendición de Cuentas donde se propone facultar al Instituto Nacional de Rehabilitación (I.N.R.) para autorizar la salida de internos fuera del establecimiento carcelario en relación a los programas de rehabilitación vinculados a la formación o el trabajo. Se trata de una modificación sustancial en el otorgamiento de salidas laborales y debe ser analizado el punto ponderando su armonización con el régimen vigente de salidas transitorias y extraordinarias, así como la afectación a la jurisdicción de los jueces en las causas penales que son de su competencia.

El régimen vigente en Uruguay de penas privativas de libertad contempla un sistema progresivo dado en función del comportamiento en reclusión que fue oportunamente propuesto por la Organización de las Naciones Unidas. En tal sentido, el Decreto-Ley 14.470 del 11 de diciembre de 1975 dispone tres etapas, que se han mantenido a pesar de las modificaciones de 1995 y 1998. A saber, de máxima, media y mínima seguridad. En la última de ellas, considerada como la etapa o período “de prueba” a efectos de que el recluso reconstituya sus lazos familiares, laborales y de relación, el rasgo distintivo es la evolución favorable por parte del interno, quien precisamente por contar con el mayor grado de confianza y presentar aspectos atinentes a su comportamiento positivo en el estado reclusorio, puede obtener salidas transitorias dispuestas por el juez competente.

Éstas no son una forma extintiva del delito ni de la pena, así como tampoco un sistema de libertad. Ante su solicitud por parte del interesado o su abogado, la autoridad carcelaria y los técnicos del I.Na.Cri. o los abogados regionales del Ministerio del Interior vierten sus opiniones en función de la

¹ Informe presentado por la delegación del Colegio de Abogados del Uruguay en la audiencia con la Comisión de Presupuesto del Senado de la República efectuada el 6 de setiembre de 2013. Por el Colegio de Abogados asistieron su Presidente el Dr. Bernardino Real y el Dr. Germán Aller en calidad de Presidente de la Comisión de Derecho Penal. Dicho informe fue publicado en la *Tribuna del Abogado*, n.º 184, Colegio de Abogados del Uruguay, Montevideo, agosto-setiembre de 2013, pp. 4-5.

² Doctor en Derecho por la Universidad de la República (Montevideo) y Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Madrid). Profesor Agregado (grado 4) de Derecho Penal y Adjunto (grado 3) de Criminología de la Universidad de la República. Profesor de Derecho Penal de la Escuela Nacional de Policía. Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid. Presidente de la Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados del Uruguay. Secretario del Instituto Uruguayo de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

valoración sobre el justiciable recluso y se eleva a la consideración del juez de la causa para que decida al respecto.

Aparte del consabido régimen de progresividad y las pertinentes salidas transitorias, en todo momento de la privación de libertad padecida por un encausado se puede disponer, por parte del juez correspondiente, la salida del recinto reclusorio conducido y custodiado por la policía en circunstancias especiales. Así las cosas, en ocasiones quienes están reclusos asisten a audiencias judiciales (penal, civil, familia, laboral), visitan a familiares enfermos, asisten a velorios, festejos, etc. con un doble sistema de control. Vale decir, la disposición del magistrado judicial competente y la vigilancia policial. En puridad, sin bien los permisos extraordinarios del interno no constituyen las mentadas salidas transitorias, sino que son autorizaciones excepcionales para algo puntual, acotado y por el mínimo lapso posible, no conciernen a la progresividad sino a necesidades específicas que el juez pondera en justa medida y dispone bajo los debidos recaudos.

Uruguay posee una plena democracia republicana, caracterizada por la separación de poderes como rasgo distintivo de nuestra tradicional identidad jurídica, política y social. En virtud de ella, dado que la seguridad, custodia e incluso el tratamiento de las personas presas están en la égida del Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior, es de sensato equilibrio que la decisión de disponer todas las salidas (transitorias o extraordinarias) sea órbita del Poder Judicial mediante sus magistrados.

Ello no obsta a la pertinencia de abordar estas decisiones partiendo del trabajo y la valoración de los técnicos inmiscuidos en el tratamiento carcelario referido a la evolución en el proceso de rehabilitación del interno, así como a sopesar la opinión de la autoridad policial en lo relativo a la seguridad. Empero, la decisión, aseverando la división de poderes así como la jurisdicción del asunto en cuestión, debe pertenecer a quien establece la culpabilidad y pena del ciudadano en el actual sistema penal y procesal. Esto es, compete al juez la dirección del proceso y la ejecución de la pena *in totum*.

Es de esperar que en un futuro cercano el juez que procese no sea el mismo que quien decide la eventual condena, así como se pueda fraccionar también la jurisdicción de la ejecución de pena, como acontece en otras legislaciones. En cualquier caso, sea con diversos jueces cuyas competencias se fragmenten o con el sistema actual, es igualmente indispensable que sean éstos quienes, como máxima garantía del proceso judicial democrático, adopten tan importantes decisiones.

Puede ocurrir que el juez esté sobrepasado de trabajo y por ello lejano a la realidad del preso. En cuya hipótesis, la solución no es quitarle el poder de decisión ni tan siquiera restringirlo más, sino de una buena vez reformar el sistema operativo judicial en la materia para lograr al fin el ideal de tener jueces que efectivamente ejecuten la pena teniendo presente a los justiciables reclusos y conociendo a fondo sus procesos de rehabilitación. Viene al punto advertir

que contamos con jueces en el Interior y en la Capital de la República que hacen un seguimiento cabal de sus procesados y condenados.

De cualquier forma, el tema de marras es la autorización de salidas para actividades laborales y de formación del recluso en aras de su rehabilitación. Lo cual es enteramente de recibo y conveniente según el caso. En esos extremos, siguiendo idéntico criterio, ha de ser exclusiva competencia del juez a cargo del expediente adoptar la decisión. Pero esto no implica que se trate de resoluciones antojadizas, voluntaristas o arbitrarias. Por el contrario, es menester contar con los dictámenes de los demás involucrados en la labor carcelaria, tales como los técnicos y la autoridad carcelaria para reducir el margen de error y disponer la decisión más justa. En tal sentido, en la actualidad se supone que, lógicamente, quienes más conocen a los internos son los especialistas que los tratan y los carceleros. Ellos deben ser escuchados para luego el juez adoptar la resolución fundadamente, y de esa manera no separar a la autoridad carcelaria, la jurisdiccional y los técnicos. Otrora se produjeron excesos y abusos en tal sentido que ameritaron otorgar acertadamente el poder de decisión a los jueces.

En conclusión, se comprende la inquietud de optimizar la ley a efectos de lograr mayor dinámica, pero sin que esto implique retirar al juez competencia que le es propia de su magistratura. En mérito a ello, no se recomienda aprobar la modificación legal sometida a estudio.